

Cipolletti, 18 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 28/2025 emitido por la SENAF en fecha 09/03/2026 se dispuso medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento de la niña B.M.A.L., DNI N° 5., con su abuela paterna la Sra. R.T.M.C., DNI N° 9., en el domicilio de esta última sito en B.F.M.4.L.1. de la ciudad de Cipolletti.-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención comenzó en el año 2024, cuando la niña quedó bajo el cuidado de su progenitor debido a la negligencia de la progenitora. Posteriormente, en el año 2025, se archivó una denuncia de la progenitora hacia el progenitor al no observarse indicadores de desprotección en aquel momento, estableciéndose pautas de tratamiento terapéutico para el progenitor que, a la fecha, indica que se encuentran incumplidas.-

Que, respecto a la situación actual del progenitor, Sr. B.R.E.D., el organismo proteccional expone que hubo un agravamiento de su estado anímico y un consumo problemático de alcohol, lo que ha derivado en episodios de violencia, confusión y desborde emocional en presencia de la niña. Asimismo, señala que se encuentra excluido del hogar familiar tras la denuncia efectuada por su propia madre (abuela paterna de la niña), habitando actualmente en un monoambiente compartido que carece de condiciones habitacionales mínimas para alojar a la niña.

En relación con la progenitora, la SENAF expone en su informe que Sra. E.R.M., no se encuentra en condiciones de asumir el cuidado personal de su hija toda vez que ha evidenciado un sostenido corrimiento de la función materna, intermitencia en los vínculos y nula apertura al abordaje institucional. Sumado a ello, ha omitido accionar judicial o administrativamente para revincularse con la niña o

satisfacer sus necesidades materiales y emocionales, encontrándose cursando un nuevo embarazo con una nueva pareja.-

Por otro lado, en el relevamiento de la red familiar ampliada, el equipo técnico de la SENAF indica que ha entrevistado a los abuelos paternos, destacando la figura de la abuela paterna, Sra. R.T.M.C. quien ha demostrado un accionar netamente protector (al denunciar los episodios de consumo y violencia de su hijo), evidenciando capacidad, predisposición y un profundo vínculo de afecto para asumir transitoriamente el cuidado responsable de su nieta en su domicilio, garantizando su centro de vida y evitando la institucionalización de la niña.-

Por último, el organismo proteccional sostiene en su informe que ante el estado de vulnerabilidad y la grave amenaza a la integridad física, psicológica y emocional de la niña provocada por la falta de cuidados parentales adecuados, resulta imperioso y urgente que el Estado adopte medidas eficaces para hacer cesar dicha vulneración.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las precisiones antes indicadas.-

En fecha 13/03/2026 se celebró audiencia con los progenitores y la guardadora quien compareció con A. atento a la corta edad de esta última.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para RESOLVER.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas

establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes. Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de A., conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de la misma, y mediante su adopción, logra ponerla inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a

cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF.-

Respecto a la fecha de inicio de la medida proteccional, corresponde aclarar que, si bien la SENAF indica en su acto administrativo que debe computarse a partir del día 4 de marzo del corriente año, lo cierto es que, conforme surge de las actas de notificación a los progenitores de A., la medida ya había sido adoptada con anterioridad a dicha fecha. En efecto, del acta de notificación dirigida a la progenitora de la niña se infiere que la misma fue dispuesta, al menos, el día 27 de febrero del corriente año, por lo que habré de tomar dicha fecha para comenzar a contabilizar el plazo de 90 días.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, habiéndose realizado la audiencia de rigor escuchando a la niña, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de B.M.A.L., DNI N° 5., consistente en su alojamiento en el hogar de su abuela paterna, la Sra. R.T.M.C., DNI N° 9., domiciliada en B.F.M.4.L.1. de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 27 de febrero del año 2026 hasta el día 28 de mayo del año 2026, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto

Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto a la niña y a los progenitores de esta última, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, LIBRESE OFICIO a la SENAF a fin que informe en autos, dentro del plazo de 5 (cinco) días, si es posible establecer un régimen de comunicación entre la niña y sus progenitores, de manera supervisada por el equipo de SENAF, ello a fin de garantizar el vínculo parental y su derecho a la comunicación. En su caso, deberá indicar la evaluación realizada al respecto y las acciones que implementará a dichos fines. Cúmplase por OTIF.-

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la cuidadora. Cúmplase por OTIF.-

V.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Marissa Palacios

Jueza subrogante